

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



**Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar, en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.**

**Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.**

**Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)**  
**Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.**

**Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.**  
**De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.**

Gaceta del 22 de Marzo de 1879.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

El considerable número de consultas que por conducto de los respectivos Gobernadores han elevado á este Ministerio varias Comisiones permanentes de Pósitos sobre las dificultades de interpretación de algunos artículos del reglamento de 11 de Junio de 1878, dado para la ejecución de la ley de 26 del mismo mes del año anterior sobre organización y administración de dichos establecimientos, ha sido causa de que reuniendo todas aquellas, sin embargo de la debida separación segun su objeto, se fije la atención del Gobierno y adopte una resolución general que las comprenda, y aclarando las cuestiones evite en lo sucesivo dudas como las ocurridas al presente.

En el preámbulo del Real decreto de 11 de Junio de 1878, que precede al reglamento de la misma fecha, se hizo constar el deseo que anima al Gobierno de levantar la benéfica institución de los Pósitos, adoptando al efecto cuantas medidas fuera la práctica aconsejando, pues no era posible de una sola vez y en una sola disposición abarcar todo, y

menos cuando no se tenía conocimiento absolutamente exacto de la situación verdadera de aquellos á causa de haber estado en poder de los Ayuntamientos, que en el largo período de 10 años no han rendido cuentas ni facilitado el más pequeño dato.

Para salir de esta situación extraña y por demás perjudicial á la agricultura en particular y del país en general, en 1873 se dictaron disposiciones para que los Pósitos pudieran entrar en una senda más próspera; y demostrando lo incompleto de los datos remitidos por algunos Ayuntamientos la necesidad absoluta de no descuidar un solo momento dicha institución si quería llegarse al fin propuesto, vino á continuación la nueva ley y reglamento como demostración palpable de que todos los esfuerzos se emplearán en levantarla con el fin de hacer imposibles los abusos que se vienen cometiendo por medio de determinadas transacciones con perjuicio notable de los agricultores.

Para que las medidas que en la sucesivo hayan de dictarse sean más eficaces, hay necesidad de que los trabajos preparatorios se organicen, que no se den interpretaciones equivocadas á lo dispuesto anteriormente; que las Comisiones permanentes de Pósitos tengan medios de cumplir con toda holgura su elevado cometido; que los empleados auxiliares conozcan su verdadera situación; y por último, que los pueblos salgan de su apatía y contribuyan por su parte á que los trabajos comenzados se hagan con precisión y exactitud, puesto que ellos, y nadie más que ellos, han de ser los más beneficiados.

Con la resolución de las consultas precitadas queda colocada la base de que hay que partir para llevar á debido efecto lo anteriormente indicado: así, pues, el primero de los puntos principales en que aquellas se han dividido consiste en que las Comisiones permanentes se ven privadas de cumplir su misión por falta de fondos con que cubrir los gastos imprescindibles, tanto del personal auxiliar como del material é instalación, pues los recursos que el reglamento les concede han resultado en la práctica insuficientes, razón por la que, sin rebajar al grano el tipo fijado en el art. 52 de aquel hay absoluta precisión de aumentar el del dinero de una manera proporcional, atendiendo á los cálculos hechos por las Comisiones consultantes. Por los artículos 50 y 52 del reglamento están resueltas,

sin necesidad de aclaración, las dudas suscitadas sobre de qué fondos deben sufragarse los gastos de personal, pues los de material son simplemente accesorios y complementarios, corroborando esto el espíritu del artículo 18 de aquel, que admite como partida de abono en las cuentas de los Pósitos «las retribuciones establecidas en las leyes de los gastos de personal y material; pues respecto de las consultas que ha de hacerse cuando no se reuna el número suficiente de Vocales para celebrar junta,» y «si podrán alquilar un edificio para su instalación,» tampoco puede caber duda, toda vez que el texto del reglamento es clarísimo, y lo primero está resuelto en el art. 12 y lo segundo en el 11, que señala el local que ocupa el Gobierno civil como punto en que las Comisiones deben celebrar sus sesiones, y por tanto en el mismo deben instalarse las oficinas, como domicilio de su Jefe, que es el Gobernador.

Otro de los puntos consultados es el de cómo han de ser considerados los empleados, si han de estar sujetos al descuento; y duda es esta que resuelve el art. 50 del reglamento al expresar que dichos funcionarios son nombrados por los Gobernadores á propuesta de las Comisiones permanentes; y por tanto, a adquirir el carácter de tales, y teniendo presente la actual legislación económica no puede menos de sujetarse á un descuento que, si bien no puede ser el que sufren los del Estado por su carácter especial hoy á causa de no ser de Real orden sus nombramientos, ni hechos estos por las corporaciones provincial ó municipal, no por eso puede eximirse del cumplimiento de una ley que alcanza á toda clase de funcionarios.

Respecto de los Secretarios de las Comisiones, como quiera que es un trabajo ajeno al suyo propio el que se les ha encomendado, si bien se relaciona con los conocimientos que estos funcionarios tienen, justo es que si se les impone el cumplimiento de una nueva obligación, se compense de algun modo. Esto en cuanto á los referidos Secretarios, pues respecto á las consultas de si pueden ser nombrados para los destinos de las Comisiones permanentes de Pósitos los empleados de la Junta de Agricultura, acumulando ámbos destinos, su resolución no puede menos de ser negativa por los preceptos consignados en la ley de Contabilidad, en la orgánica del cuerpo de

Administración y en las de Presupuestos. Acerca de las consultas sobre si los Secretarios cesantes de Ayuntamientos pueden considerarse en aptitud para desempeñar cargos en aquellas, no cabe duda; pues aun cuando estos funcionarios no tengan derecho á haberes pasivos por parte del Estado, á cuyo alivio, en concepto de estos gastos, tienden el espíritu menos de costear el reclutamiento, no puede cion municipal como una parte de la general del Estado; y en caso, también consultado, de no presentarse ningún cesante de la Administración civil á solicitar nombramiento de empleado de la Comisión de Pósitos, ó de no hacerlo un número de ellos suficiente á cubrir las plazas necesarias, recaerán entonces los nombramientos en personas que se conceptúen idóneas.

Pero cuando el número de Pósitos de una provincia no llegue á los 50 que marca el reglamento, el número de los empleados entonces habrá de reducirse, bien al Oficial con un Escribiente, ó al Oficial sólo, si así lo estimase conveniente la Comisión. Objeto de consultas ha sido la Ordenación de pagos y la Intervención, así como el premio que ha de abonarse á los Depositarios y la época de la rendición de cuentas y la contabilidad. Puntos son éstos que basta sólo fijarse un tanto para que desaparezcan las dudas surgidas. El carácter de esta contabilidad es por demás sencillo, estando exento de complicaciones, pues su única partida de haber es el producto del contingente de los Pósitos, y las del debe sólo pueden estar constituidas por los gastos del personal de sus empleados y material de sus oficinas, que no figura en ningún otro presupuesto que el suyo propio. En tal concepto, y atendidas las prácticas de toda buena contabilidad, el Gobernador, como su Presidente, ha de ser el ordenador de sus pagos y el Secretario el interventor de todas sus cuentas. No bastando para exigir otras formas la circunstancia de que se custodie en la Depositaria de los fondos provinciales su numerario, porque esta cuenta de depósito se lleva ordinariamente en una simple libreta de debe y haber por un solo concepto, es una mera cuenta de caja aparte que, segun el art. 52 del reglamento, tiene que llevarse por separado de la de los fondos provinciales. En cuanto al premio de los Depositarios, es un derecho que corresponde al deber de grave responsabilidad y riesgo que sobre

el mismo pesa por la custodia de los fondos que se le confían y por los quebrantos de moneda a que se ve expuesto, estando aquel comprendido, tanto en el art. 18 del reglamento como en la regla 9.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, vigente en la actualidad.

Respecto de la época de rendición de cuentas, hay que tener presente que si bien la ley se promulgó en 1877, el reglamento no lo fué hasta 1878, y además las dificultades surgidas han prolongado su completo planteamiento: de aquí que, en atención a las citadas épocas, se deduzca que el primer ejercicio ha de ser el de 1877 a 1878; y por último, respecto a la contabilidad, los artículos 15 al 23 del reglamento actual, la ley de presupuestos y contabilidad provincial, hoy en parte restablecida, y la instrucción especial para cuentas de los Pósitos municipales de 31 de Mayo de 1864 antes citada, estas últimas en la parte que no se opongan a la ley y reglamento recientemente publicados, constituyen el sistema de contabilidad a que tanto las Comisiones municipales como las permanentes de Pósitos deben atenerse.

Resueltas, pues, las indicadas consultas y oído el informe del Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con este alto Cuerpo, ha tenido a bien dictar las reglas siguientes:

1.ª El contingente que abonarán los Ayuntamientos a las Comisiones perma-

2.ª Dicho contingente deberá satisfacerse a contar desde el ejercicio de 1877, a 78 inclusive, comprendiendo solamente los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta.

3.ª La diferencia que resultare entre la cantidad que se haya abonado por los Ayuntamientos a las referidas Comisiones y la que ahora les corresponde se hará efectiva a la mayor brevedad, y los que no hubieren cumplido con este servicio abonarán desde luego dicho contingente, con arreglo a lo prevenido en la disposición primera.

4.ª Los gastos de instalación de personal, de material y los demás que legítimamente se originen en las Comisiones de Pósitos se abonarán con cargo a los fondos que ingresen de los contingentes que marca la disposición primera, ordenando las cuentas el Gobernador, é interviniendo dichos fondos el Secretario de la Comisión permanente, al cual se le señalará anualmente la gratificación de 1.000 pesetas, abonada por mensualidades vencidas. Esta gratificación empezará a regir desde 4.º de Julio de 1878.

5.ª Los empleados nombrados para auxiliar los trabajos de las Comisiones permanentes sufrirán el descuento de un 5 por 100 en sus haberes. Caso de no existir cesantes de la Administración civil que soliciten ser colocados en el personal de la Comisión permanente de Pósitos, el Gobernador proveerá las plazas con el personal que crea idóneo para desempeñar dichos cargos, con arreglo a lo prevenido en el art. 30 del reglamento.

Si el número de Pósitos existentes en una provincia fuera menor de 50, se disminuirá el personal todo lo posible, nombrándose sólo el estrictamente necesario a juicio de la Comisión.

6.ª Los Depositarios de fondos de Pósitos percibirán el premio que marca la regla 9.ª de la Real orden instrucción de 31 de Mayo de 1864.

7.ª La contabilidad se llevará con estricta sujeción a lo dispuesto en la Real orden citada anteriormente y en el capítulo 3.º del reglamento vigentes de Pósitos.

8.ª Los Gobernadores cuidarán de que en el improrogable plazo de un mes complan los Ayuntamientos con lo mandado en las Reales órdenes de 11 de Abril y 50 de Junio del último año, remitiendo a las Comisiones permanentes los datos reclamados en aquellas; enviando estas a su vez, en el también improrogable plazo de 15 días, contado desde

que espire el primero, los resúmenes que se les tienen pedidos por este Ministerio, los cuales se ajustarán al modelo adjunto.

9.ª Tanto la presente Real orden como el modelo que la acompaña se publicarán en los Boletines oficiales por espacio de tres días.

**Disposiciones transitorias.**

Los Gobernadores, como Presidentes de las Comisiones permanentes, y a la vez de las Diputaciones provinciales, excitarán el celo de estas en aquellas provincias en que las referidas Comisiones no hubieren podido instalarse ni principiar a ejercer sus funciones por falta de fondos, a fin de que, con cargo al capítulo de gastos imprevistos, y a calidad de reintegro, como ya se ha verificado en algunas provincias, les faciliten las cantidades que se juzguen necesarias hasta tanto que se haga efectivo el contingente de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela, Sr. Gobernador de la provincia de...

# POSITOS.

Provincia de

Período de 1877-78.

## Resúmen general que totaliza los estados parciales de esta provincia.

Número de orden.	NOMBRES de los Ayuntamientos de esta provincia, por orden alfabético, que tienen Pósitos.	ENTRADAS que forman el cargo de las cuentas de panera y del arca en		SALIDAS que forman la data de las cuentas de panera y del arca por repartimientos y otros gastos.			Número de labradores socorridos en este período.	CANTIDADES que les fueron repartidas en			IMPORTE de la relacion de deudores como capital repartido y a realizar.			CAPITAL PASIVO & convertir segun resulta del inventario general de cada pósito por créditos, subministros, efectos y anticipos.			
		Granos.		Metálico	Granos.			Metálico	Granos.		Metálico	Grano.		Metálico	Granos.		Metálico
		Fanegs.	Cuart.	Pts. Cts.	Fanegs.	Cuart.		Pts. Cts.	Fanegs.	Cuart.	Pts. Cts.	Fanegs.	Cuart.	Pts. Cts.	Fanegs.	Cuart.	Pts. Cts.

(Provincia) de de 1879

El Secretario,

El Gobernador,

# Gobierno de provincia.

## SECCION DE FOMENTO.

### Montes.—Subastas.

En los días y ante los Alcaldes de los pueblos que se citan á continuación se celebrarán subastas de maderas procedentes de árboles caídos por los vientos, bajo al tipo y pliego de condiciones que también se insertan:

Pueblos.	APROVECHAMIENTOS.	Tasacion Peset.	Días de la subasta.
Aguilafuente . . .	110 piezas de madera de varias dimensiones y 7 carros de leña depositado en dicho pueblo y tasado en 152 pesetas tipo de subasta . . . . .	152	14 Abril 1879.
Armuña . . . . .	46 piezas de madera de varias dimensiones depositadas en el Monte y citado pueblo tasadas en . . . . .	290	id.
Cantalejo . . . . .	200 piezas de madera de varias dimensiones depositadas en el expresado pueblo y tasadas en . . . . .	368	id.
Navalmanzano . . .	17 piezas de madera de varias dimensiones depositadas en dicho pueblo y tasadas en . . . . .	58	id.
Veganzones . . . . .	37 piezas de madera de varias dimensiones depositadas en dicho pueblo y tasadas en . . . . .	88	id.
Navafria . . . . .	6 arboles de roble y 4 ramas de otros, depositadas en dicho pueblo y tasadas en . . . . .	42	id.
Escarabajosa de Cabezas . . . . .	5 pinos clasificados como leña, depositados en dicho pueblo y tasados en . . . . .	8	id.
Navas de Oro . . . .	650 pinos de varias dimensiones y 3 carros de leña depositado en dicho pueblo y tasado en . . . . .	306	13 id.
Cabezuela . . . . .	11 piezas de madera de varias dimensiones y 3 carros de leña depositado en dicho pueblo y tasado . . . . .	82	id.
Pinarejos . . . . .	28 piezas de madera de varias dimensiones y 20 trozos para leña depositado en el pueblo y tasado en . . . . .	80	id.
Muñoveros . . . . .	38 piezas de madera de varias dimensiones depositadas en el pueblo y tasadas en . . . . .	72	id.
Lastras Cuellar . . .	66 piezas de madera, de varias dimensiones y 1 carro de leña depositado en el pueblo y tasado en . . . . .	176	id.
Adrados . . . . .	98 piezas de madera de varias dimensiones y 6 carros de leña depositado en el pueblo y tasado en . . . . .	197	16 id.
S. Martín Mudrián . .	22 piezas de madera de varias dimensiones y 1 carro de leña depositado en el pueblo y tasado en . . . . .	79	id.
Sauquillo . . . . .	187 piezas de madera de varias dimensiones, depositadas en el pueblo y tasadas en . . . . .	355	id.
Fuente el Olmo de Iscar . . . . .	34 piezas de madera de varias dimensiones, 8 trozos para leña 12 cargas de piñote negro y teas depositado en el pueblo y tasado en junto en . . . . .	82	id.
Fuenterrebollo . . .	130 piezas de madera de varias dimensiones depositadas en dicho pueblo y tasadas en . . . . .	116	id.
Villar de Sobrepaña . . . . .	6 piezas de maderas, de varias dimensiones depositadas en dicho pueblo y tasadas en . . . . .	9	17 id.
Gomezerracin . . . .	17 piezas de madera de varias dimensiones depositadas en dicho pueblo así como 54 tablas de 7 pies, 25 costeros y dos carros de leña tasado todo en . . . . .	49	id.
Villeguillo . . . . .	15 piezas de varias dimensiones y 4 carro de leña depositado en el pueblo y tasado en . . . . .	23	id.
Torreçilla del Pinar . . . . .	53 piezas de varias dimensiones y 4 carros de leña, depositado en dicho pueblo, y tasado en . . . . .	113	id.
Fuente el Olmo de Fuentidueña . . . . .	39 piezas de varias dimensiones y 4 carros de leña depositado en el pueblo, y tasado en . . . . .	146	18 id.
Chatun (Comunidad de S. Benito de Gallegos)	59 piezas de varias dimensiones depositadas en dicho pueblo, y tasadas en . . . . .	35	id.
Campo de Cuellar . . .	20 piezas de varias dimensiones y 1 madero para leña depositado en el pueblo y tasado en . . . . .	16	19 id.

Ontalvilla . . . . .	105 piezas de madera de varias dimensiones, y 10 carros de leña, depositados en dicho pueblo, y tasadas en junto en . . . . .	225	21 Abril.
Arroyo Cuellar . . . .	60 piezas de varias dimensiones y 13 maderos para leña depositado en el pueblo y tasado en . . . . .	114	21 id.
Remondo . . . . .	14 piezas de varias dimensiones y 3 carros de leña depositado en el pueblo y tasado en . . . . .	46	22 id.
Narros . . . . .	2 piezas de madera de varias dimensiones y 3 carros de leña, depositado en el pueblo y tasado en 26 pesetas, tipo de la subasta, debiendo abonar además, el que resulte rematante, 5 pesetas más por gasto de labra de las maderas . . . . .	26	25 id.
Samboal . . . . .	84 piezas de varias dimensiones, depositadas en el pueblo y tasadas en 309 pesetas, tipo de la subasta, debiendo abonar además el que resulte rematante, 120 pesetas más, por gasto de labra de dichas maderas . . . . .	39	24 id.
Villaverde Iscar . . . .	49 piezas de varias dimensiones, depositadas en el pueblo y tasadas en . . . . .	94	23 id.
Fresneda Cuellar . . . .	37 piezas de varias dimensiones y 6 maderos para leña depositado en el pueblo y tasado en . . . . .	79	26 id.
Chaño . . . . .	23 piezas de varias dimensiones, una carga de leña y tres arrobas de carbon de piña depositadas en el pueblo y tasado en . . . . .	49	28 id.
Mata de Cuellar . . . .	34 piezas de varias dimensiones y 4 maderos para leña, depositado en el pueblo y tasado en . . . . .	62	29 id.
Sanchonnoño . . . . .	65 piezas de madera de varias dimensiones depositadas en el pueblo y tipo de . . . . .	48	30 id.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en las subastas.  
Segovia 27 de Marzo de 1879.—El Gobernador, Domingo Solano.

### Pliego de condiciones que se cita.

- 1.º Son objeto de esta subasta los productos, cuyas clases, valoración, dimensión y depósito se expresará en la relación que acompaña á este pliego.
- 2.º La subasta se verificará ante los Sres. Alcaldes de los pueblos respectivos y presidentes de las Comunidades, por pajas abiertas entre los que participan el remate y se hallen en estado legal de contratar.
- 3.º No se admitirá proposición que no cubra el tipo de la tasación adjudicándose el remate al postor cuya proposición sea más ventajosa.
- 4.º La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.
- 5.º Los Ayuntamientos ó Comunidades de quienes sean los productos sujetos á subasta, quedan en libertad de hacer efectivo el importe del remate en la forma y plazos que determinen.
- 6.º Aprobado el remate los Ayuntamientos y Comunidades ingresarán en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 10 por 100 del valor íntegro del remate, y en vista de la carta de pago correspondiente se expedirá por el Distrito licencia para sacar del Depósito los productos, documento preciso para que sean marcados los productos que se subasten.
- 7.º El empleado del ramo portador de la licencia hará el marqueo en blanco de los productos y procederá á la entrega de los mismos, sin cuyo requisito no se permitirá al rematante disponer de los productos subastados, de dichas operaciones se estenderá la correspondiente acta, cuya copia se remitirá á las oficinas de este Distrito.
- 8.º Los Ayuntamientos y Comunidades son responsables de toda infracción á las condiciones del presente pliego, como también de cuantas se hallan prevenidas en la legislación vigente del ramo y se refieren á esta clase de ventas.

Segovia 27 de Marzo de 1879.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

En la Gaceta del 29 del actual se inserta la Circular siguiente:

Los momentos que preceden al acto solemne de unas elecciones generales, son los más propios para que los pueblos ejerzan con la mayor amplitud todas sus libertades, pero no pueden servir de ocasión para que los Gobiernos olviden ninguno de sus deberes.

V. S. sabe ya hasta qué punto pone el Gobierno empeño en que las elecciones próximas se realicen sin género alguno de presión sobre la voluntad de los electores: todos, sin distinción alguna de opiniones, podrán ir con igual libertad y con idénticas garantías á las urnas á depositar su sufragio en favor del que crean más digno de representar á su país, siendo el elector en ese concepto, verdaderamente inviolable por las opiniones que profese, y por el voto que emita; pero no sería amplitud plausible, sino criminal omisión y debilidad indisciplinable, la que permitiese, á la sombra de derechos tan sagrados, los ataques á las instituciones fundamentales del país, y singularmente á la forma de gobierno monárquico constitucional y á la persona del Rey, amparados por la Constitución y las leyes.

No es el período electoral una suspensión de las garantías que aseguran las bases del Estado y de la sociedad española contra la licencia de las malas pasiones cuyos efectos sintieron nuestros pueblos en tan recientes como dolorosos escarmentamientos, y el Gobierno, por lo mismo que tiene tranquila su conciencia contra las acusaciones de coacción, tiene firme y decidida su voluntad para reprimir, ahora como siempre, dentro y fuera del período electoral, lo que la legislación del país no permita y autorice.

Así, pues, si bien V. S. consentirá, y protegerá si necesario fuese, las reuniones de electores ó de vecinos de los pueblos, sin considerar para ello el pensamiento que les guía ni las opiniones de las personas á quienes deseen elegir ó apoyar, y autorizará, y prevendrá á otros funcionarios que autoricen, los impresos, manifiestos ó publicaciones que se dirijan á esos mismos fines, no permitirá

que con tal pretexto se haga manifestación ni excitación pública que ataque á lo que siempre es, con arreglo á las leyes, sagrado é inviolable. No ya sólo la ley de imprenta, sino el Código penal, contienen preceptos, que las mismas revoluciones triunfantes sólo olvidan en los primeros días de delirio, porque son la salvaguardia de todo orden establecido y de todo organismo político que no carezca de sentido de su propia conservación. Los artículos 182 y 186 del Código penal como delitos contra la forma de gobierno las aclamaciones, lemas, discursos, repartición de impresos que provocaren al cambio del Gobierno monárquico constitucional por cualquiera otro, y claro es que las reuniones que se convocaran ó anunciaran en términos que contuvieran ataques de esa índole no podrían considerarse como lícitas, y los artículos del 189 al 197 determinan la responsabilidad penal en que incurren los que en esa forma las convocan, los que den lugar á que en ellas se cometa cualquier delito contra el orden público, y aun los que asistan á ellas sino se separan al ser intimada su disolución por la Autoridad.

No puede eludirse tampoco el cumplimiento de la ley de imprenta y la represión de los delitos que en ella se castigan; y si en cuanto se relacione con actos del Gobierno, de los Ministros y de las Autoridades cabe observar en ciertos límites una amplia tolerancia, pues al fin, el voto popular sobre ellos va á pronunciarse, no hay la misma razón para consentir sin inmediata represión ataque alguno directo ni indirecto contra las instituciones fundamentales que no están sujetas á ese fallo.

Me dirijo á V. S., y como representante más directo suyo, encargándole el mayor celo y energía en el cumplimiento de estas instrucciones; y lo hago en nombre de todo el Gobierno, seguro de que hallará en todas las demás Autoridades de la provincia de su mando la más asidua y eficaz cooperación para el exacto cumplimiento de tan importantes funciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...

No es de temer que en esta pacífica y siempre leal provincia se quiera abusar de la amplia libertad con que se han de realizar las próximas elecciones generales; pero si á la sombra de esta libertad se intentase atacar directa ó indirectamente á las instituciones fundamentales de la Nación, ó alterar el orden público, ó eludir el cumplimiento de la ley de imprenta, prevengo á los Sres. Alcaldes y funcionarios que dependen de mi autoridad, entreguen á los criminales al Tribunal correspondiente, sin debilidad ni contemplaciones de ningún género.

Segovia 31 de Marzo de 1879.

El Gobernador,  
**Domingo Selano.**

*Administración económica de la provincia de Segovia.*

Negociado de Rentas Estancadas.—  
Sello del Estado.

La Dirección general del ramo con fecha 18 del actual me dice lo siguiente: «Los representantes de la Sociedad del Timbre, dicen á esta Dirección general, con fecha de ayer lo que sigue:

Excmo. Sr.—«Con esta fecha se ha ordenado la suspensión del servi-

cio de visita á nuestros delegados en las provincias á causa de la convocatoria para elecciones generales de Diputados á Cortes y Senadores, que se inserta en la Gaceta oficial de ayer.»

Lo que se anuncia para conocimiento de las Corporaciones, oficinas y Establecimientos sujetos á la visita.

Segovia 27 de Marzo de 1879.—El Jefe de la Administración, Bernardo Lopez Quintana.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

D. Celestino Perez Conejero, escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de tercera seguida en este juzgado á instancia del Procurador D. Remigio Sebastian, como curador ad-litem de Teresa Borreguero, ha recaído la sentencia que con su pronunciamiento dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve: el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos á instancia del Procurador Don Remigio Sebastian de la Fuente en nombre y como curador ad-litem de Teresa Borreguero Garcillan, domiciliado en Garcillan, de tercera de preferente derecho á los bienes embargados al padre de aquella, Luciano Borreguero Zamarrigo en expediente ejecutivo seguido á instancia de Felipe Herrero, sobre pago de pesetas, cuyos autos se siguen por la rebeldía del Luciano con los estrados del Juzgado.

Primero resultando. Que por el procurador Don Remigio Sebastian de la Fuente, procurador de este Juzgado, en concepto de curador ad-litem de Teresa Borreguero Garcillan, soltera, menor de edad, se interpuso por su escrito de diez y ocho de Enero del año último tercera de preferente derecho por valor de mil novecientos siete pesetas cincuenta céntimos á los bienes embargados á su padre Luciano Borreguero, vecino de Garcillan, en la ejecución contra él mismo intentada por Felipe Herrero, exponiendo que según las hijuelas que acompañaba su madre Barbara Garcillan de Inés, esposa que fué del egecutado, había adquirido y le fueron adjudicadas por herencia materna mil setecientos ocho escudos quinientas milésimas, y cinco mil ochocientos cinco reales por la paterna, de cuyas dos sumas como aportadas al matrimonio con el citado Borreguero, la correspondía una tercera parte importante mil novecientas siete pesetas cincuenta céntimos, como una de los tres hijos y herederos legalmente declarados de la expresada Barbara Garcillan de Inés, según testimonio que de la sentencia declaratoria acompañaba, leído en tal concepto acreedora preferente por dicha suma al egecutante D. Felipe Herrero en los bienes del egecutado su padre, concluyendo por solicitar se le hiciese pago con el producto de estos en aquella cantidad.

Segundo resultando. Que declarada pobre para litigar la demandante, y conferido traslado de la demanda al egecutante y egecutado, el primero manifestó en su escrito de diez y nueve de Agosto, folio cincuenta y cuatro, en el que se ratificó á la presencia judicial folio sesenta y ocho, que no era su ánimo oponerse á la tercera intentada por Teresa Borreguero, en obviación de gastos, y por consiguiente solicitó se le tuviese por no opuesto, acordando cesase contra él la demanda que se entendió con los extras del Juzgado por lo que hace al egecu-

tado Borreguero, á quien se declaró rebelde en razón de no haberse mostrado parte en los autos.

Tercero resultando. Que recibidos estos autos á prueba, á solicitud de la demandante, declaró Luciano Borreguero folio sesenta y nueve que eran ciertos y exactos los hechos consignados en la demanda de tercera y legítimos los documentos que á la misma acompañaba, folios primero al diez y seis, reconociéndose así bien deudor á su hija de la cantidad por esta reclamada en la manda de tercera, á la que no se oponía.

Cuarto resultando. Del testimonio folio primero el discernimiento del cargo de curador ad-litem de la demandante en favor del procurador D. Remigio Sebastian de la Fuente; del otro testimonio folios tres al nueve, autorizado por el escribano D. Baltasar Pastor, que á Barbara Garcillan madre de la demandante, se la adjudicaron por herencia materna en mil ochocientos setenta, bienes, muebles é inmuebles por valor de mil setecientos ocho escudos quinientas milésimas, cuyo testimonio se inscribió en el registro de la propiedad del partido en diez y ocho de Marzo de dicho año; de la otra hijuela folios once al doce, que á la misma Barbara se la aplicaron por herencia paterna bienes de una y otra clase por valor de cinco mil ochocientos cinco reales que también fue registrada en doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho y por último del otro testimonio, folios trece al diez y seis resulta que por auto de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, fué declarada Teresa Borreguero, heredera ab-intestato de su madre Barbara Garcillan, á la vez que su padre Luciano Borreguero como heredero este de sus otros dos hijos Sabas y Maria de los Dolores fallecidos sin testamento despues que la madre.

Quinto resultando. Que por la representación de la demandante en su escrito delegación con vista de pruebas, se reprodujo la pretensión introducida en su demanda con imposición de costas al egecutado Luciano Borreguero por su rebeldía en el juicio, fundado en que este hubiera terminado sin mas trámites si hubiera comparecido aquel como lo hizo el egecutante manifestando su no oposición á la demanda y reconocido la legitimidad de esta como lo ha hecho despues á instancia de la parte actora durante el termino de prueba.

Primero considerando que de los documentos obrantes folios tres al diez, once y doce, aparece que la madre de la demandante Barbara Garcillan adquirió por herencia materna bienes por valor de mil setecientos ocho escudos quinientas milésimas que recibió su marido Luciano Borreguero en mil ochocientos setenta, y por herencia paterna cinco mil ochocientos cinco reales que en igual forma se le entregaron á dicho su marido.

Segundo considerando. Que fallecida Barbara Garcillan dejando tres hijos, uno de ellos la demandante, fueron declarados herederos ab-intestato de la madre, y por fallecimiento de sus dos hermanos el padre citado Borreguero, según el testimonio de los folios trece al diez y seis, y por consiguiente mientras otra cosa no se probara es visto que Teresa Borreguero la asiste el derecho á la tercera parte de los bienes aportados por su madre al matrimonio con Luciano Borreguero importante mil novecientas siete pesetas cincuenta céntimos objeto de la demanda.

Tercero considerando. que tanto el egecutante Don Felipe Herrero como el egecutado Luciano Borreguero, han manifestado el primero desde el momento en que se le confirió traslado de la demanda y el segundo al declarar en el término de prueba á instancia de la demandante, que no se oponían á la por-

esta pretendido añadiendo su padre que eran ciertos y legítimos los documentos que acompañaban á la demanda así como los hechos en la misma consignados.

Cuarto considerando. Por todo lo espuesto que la tercera opositora Teresa Borreguero, ha justificado en forma bastante en acción y de manda á la que no se han opuesto los de mandados Don Felipe Herrero y Luciano Borreguero, padre este de aquella.

Fallo: Que debo declarar y declaro á la espresada Teresa Borreguero Garcillan con derecho á que de los bienes embargados y vendidos á su padre Luciano Borreguero por virtud de la ejecución contra el intentada por Felipe Herrero, se la haga pago con preferencia á este de las mil novecientas siete pesetas cincuenta céntimos, si á tanto alcanzaran su importe, ó en otro caso hasta donde alcancen, á fin de cubrir la expresada suma que la pertenece, como uno de los tres hijos y herederos de Barbara Garcillan de Inés en las aportaciones hereditarias de esta al matrimonio con el referido Luciano Borreguero. Así por esta mi sentencia que además de notoriarse en estrados, se insertará en el Boletín oficial de la Provincia conforme á lo determinado en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio mando y firmo.—Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento. En la Ciudad de Segovia á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve: el Sr. Don Francisco de Zumárraga Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública, dió pronuncio y firmó de su puño y letra la sentencia que antecede siendo testigos Mariano Labrador, y Anastasio Lotero, de esta vecindad, doy fé.—Ante mí: Celestino Perez Conejero.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan con sus originales á que me remito, y para que conste pongo el presente para insertar en el Boletín oficial de la provincia, que signo y firmo en estas seis hojas de pobres, en Segovia á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Celestino Perez Conejero.

Se arrienda á pasto el coto redondo de Lumbresas ó venta del Alcalde, término de las Lastras del Pozo. Los que deseen tomarlo en arriendo, pueden presentarse á tratar con el Administrador D. Manuel de Sierra, plazuela San Juan 4.º en Segovia Tiene casa de habitación, cuadra y cija.

Venta del término Coto-redondo de Palazuelos, jurisdicción del pueblo de Valverde.

Se compone de 523 obradas y 308 estadales; la subasta voluntaria se celebrará el viernes 18 de Abril próximo, de doce á una de su tarde, en el archivo notaría de Don Victoriano Perez Nagera, Canongía nueva, 30, donde pueden enterarse del precio, títulos y pliego de condiciones.—Segovia 24 de Marzo de 1879.

SANTOS DEL DIA.

Santa Balbina

Imp. de V. Alba á cargo de Santuste.